



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03537-2023-PA/TC

LIMA

JUAN EVORCIO LEÓN TORRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de octubre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Evorcio León Torre contra la resolución, de fecha 3 de julio de 2023¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de diciembre de 2020² y subsanada el 12 de abril de 2021³, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se deje sin efecto la Resolución 30338-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 21 de abril de 2015, y, como consecuencia, emita nueva resolución otorgándole una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, concordantes con los decretos leyes 19990 y 25967. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, las costas y los costos del proceso. Además, reclama el pago del bono extraordinario por concepto de minería.

Manifiesta haber realizado labores mineras como obrero por más de 20 años, expuesto a gases tóxicos de los minerales. Refiere que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, debiendo por ello, otorgarle la pensión de jubilación reclamada.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) contestó la demanda⁴. Alegó que el demandante no adjunta pruebas para acreditar aportes al Sistema Nacional de Pensiones, a fin de ser sometidas a una valoración conjunta. Añade que el actor no ha logrado acreditar debidamente el total de los periodos de aportación exigidos para acceder a una pensión de jubilación, ni haber estado

¹ Foja 136

² Foja 19

³ Foja 29

⁴ Foja 62





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03537-2023-PA/TC

LIMA

JUAN EVORCIO LEÓN TORRE

expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, a través de la Resolución 10, de fecha 17 de noviembre de 2022⁵, declaró improcedente la demanda por considerar que el accionante no acreditó los periodos que señala, en tanto, son insuficientes los documentos que presentó; por ello, no reúne el mínimo de aportes (20 años) que exige la Ley 25009 para tener derecho a una pensión de jubilación minera.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la Resolución 3, de fecha 3 de julio de 2023, confirmó la apelada por similar argumento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el objeto de la demanda es que se le otorgue al recurrente pensión de jubilación minera completa bajo los alcances de los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 y su reglamento, en concordancia con los decretos leyes 19990 y 25967, con el pago de los devengados, los intereses legales, las costas y los costos procesales. Asimismo, reclama el pago del bono extraordinario por concepto de minería
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los casos en que se deniegue una pensión de jubilación, a pesar de cumplirse con las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. Conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, de jubilación minera, los trabajadores mineros pueden jubilarse a los *45 años de edad*, cuando

⁵ Foja 111



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03537-2023-PA/TC

LIMA

JUAN EVORCIO LEÓN TORRE

laboren en minas subterráneas, siempre que hayan acreditado *20 años de aportaciones*, de los cuales 10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad. (cursivas agregadas)

5. Importa recordar que el artículo 3 del Decreto Supremo 029-89-TR, derogado por los incisos 1, 2 y 3 del artículo 109 del Decreto Supremo 354-2020-EF, especifica cuáles son, para efectos de la ley, los trabajadores que realizan actividad minera. Así, dentro de dicho rubro están comprendidos *los que laboran en minas subterráneas en forma permanente*; los que realizan labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto; los trabajadores de los centros de producción minera expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad de insalubridad y los trabajadores que laboran en los centros metalúrgicos y siderúrgicos, siempre que en el desempeño de sus actividades estén expuestos a los riesgos mencionados anteriormente.
6. Posteriormente, el artículo 1 del Decreto Ley 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, estableció que para obtener una pensión de jubilación en cualquiera de los distintos regímenes pensionarios, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período no inferior a 20 años.
7. De acuerdo con la copia del documento nacional de identidad⁶, el actor nació el 7 de setiembre de 1956, por tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión el 7 de setiembre de 2001.
8. De la resolución cuestionada⁷ y del cuadro resumen de aportaciones de fecha 21 de abril de 2015⁸, se desprende que la Administración denegó al actor la pensión solicitada porque al momento de su cese laboral (30 de diciembre de 2008) no acreditó aportaciones en el Sistema Nacional de Pensiones.
9. El Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC y en su resolución aclaratoria (Caso Tarazona Valverde), ha establecido los criterios relativos al reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP.

⁶ Foja 18

⁷ Foja 58

⁸ Foja 210 del Expediente Administrativo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03537-2023-PA/TC

LIMA

JUAN EVORCIO LEÓN TORRE

10. Revisado lo actuado en autos y el expediente administrativo en versión digital (CD-ROM), se advierte los siguientes documentos:
- **Compañía Minera Alianza SA: i)** certificado de trabajo (formato del IPSS) emitido por el representante de la mencionada compañía minera⁹, donde se indica que el recurrente laboró como obrero desde el 1 de octubre de 1977 hasta el 12 de noviembre de 1987, en calidad de ensayador 2da división (laboratorio), esto es, por un periodo de 10 años y 1 mes y 12 días de aportes; **ii)** boleta de pago de la compañía Minera Alianza¹⁰, correspondiente a la semana del 11 al 30 de setiembre de 1987, del cual se desprende la fecha de ingreso el 1 de octubre de 1977.
 - **Trabajos de Desarrollos Mineros Santa Anita S.A.: i)** certificado de trabajo emitido por la mencionada empresa¹¹, en el que se indica que el demandante laboró desde el 1 de febrero de 1972 hasta el 30 de agosto de 1977, como operario minero (lampero).
11. Así, del fundamento *supra*, se ha podido constatar que el demandante prestó servicios para la Compañía Minera Alianza SA, y, por ende, que cuenta **con 10 años y 1 mes y 12 días de aportes** en el Sistema Nacional de Pensiones, motivo por el cual corresponde reconocerlos.
12. En cuanto al periodo laboral para su empleador Trabajos de Desarrollos Mineros Santa Anita SA, cabe señalar que el certificado de trabajo resulta ser insuficiente, y al no haber presentado medios probatorios adicionales que corroboren el mencionado periodo laboral de conformidad con lo dispuesto en el fundamento 9 *supra*, no corresponde reconocerlos.
13. A ello se suma el hecho de que el accionante tampoco ha demostrado fehacientemente haber estado expuesto a los riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad, pues del periodo laboral reconocido al recurrente, se advierte que éste se desempeñó como ensayador 2.^{da} división (laboratorio).

⁹ Foja 236 del Expediente Administrativo

¹⁰ Foja 237 del Expediente Administrativo

¹¹ Foja 232 del Expediente Administrativo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03537-2023-PA/TC

LIMA

JUAN EVORCIO LEÓN TORRE

14. De lo expuesto, tenemos que el accionante no ha presentado medios probatorios idóneos, así como, instrumentales adicionales que permitan el reconocimiento de más años de aportaciones. En otras palabras, el recurrente no ha podido acreditar que cuenta con el mínimo de aportes (20 años) exigido para acceder a la pensión de jubilación minera, ni mucho menos en la modalidad (10 años), de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley 25009.
15. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente, dejándose a salvo el derecho de la parte demandante para que lo haga valer en la vía procedimental que considere a fin de actuar más medios probatorios.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ
